

factores integrantes de la valoración: categoría y grado, B-3; edificabilidad, dos, con el coeficiente correspondiente a ésta, según la norma sexta del anexo en relación con dicha categoría y grado, y grado de urbanización, diez; tercero, que el importe total de la valoración que se practique sobre las bases expuestas con respecto a la superficie del terreno, de doscientos sesenta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados, que figura en el acta previa a la ocupación, habrá de ser incrementado con el cinco por ciento como premio de afección, y la suma de ambos conceptos aumentarse por la cantidad que corresponda por intereses legales por ocupación de urgencia, a partir del día siguiente al en que hubiere tenido lugar dicha ocupación y hasta la fecha en que se verifique el pago del justiprecio, sin pronunciamiento sobre costas y con deducción de la cantidad que, en su caso, hubiere percibido por dicho justiprecio; cuarto, que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de "Najarra, S. A.", contra el referido Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición promovido respecto al mismo en concepto de propietaria de la finca comprendida entre los terrenos con tipo de tasación por valor expectante en el cuadro de precios máximos y mínimos del artículo segundo de dicho Decreto, debemos declarar y declaramos, sin imposición de costas, que esta disposición, en cuanto atañe a la finca de la recurrente, no contraria el ordenamiento jurídico, y queda, en su consecuencia, válido y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**25597** *ORDEN de 5 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Clos Bellalta contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Francisco Clos Bellalta, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de área de actuación «Santa María de Gallecs», de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Clos Bellalta contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación urbanística "Rira de Caldas", en la provincia de Barcelona, y la desestimación tácita, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición que el accionante interpuso contra la mencionada Orden ministerial, declaramos:

Primero.—Que en la Orden de 25 de noviembre de 1971 y en el expediente seguido para su aprobación, no se ha incidido en los vicios de procedimiento que se denuncian en la demanda, por lo que se desestima la pretensión de nulidad que en ella se formula.

Segundo.—Que la repetida Orden ministerial y el acto administrativo presunto, confirmatorio de la misma, son contrarios a derecho, y por tanto, nulos, respecto a las valoraciones de las parcelas números 604, 617, 620, 626 y 632 del área de actuación «Riera de Caldas», en cuanto no se ajustan, respecto a los terrenos, a las normas siguientes: En cuanto a la agrupación de ciudades, deberán incluirse en el grupo 1.º de la norma 2.ª del Decreto de 21 de agosto de 1956, aprobatorio del anexo de coeficientes; respecto a la categoría y grado, se comprenderán en C-1 los terrenos rústicos que se tasan por el valor expectante, y B-3 para los que se tasan por valor urbanístico; en cuanto a la edificabilidad se señala para la zona E-4, 3,20; para las zonas E-6, E-7 y E-8, 2,40; para las zonas E-9 y E-10, 2, y para las zonas U-2 y U-4, 2,244; respecto al módulo o coste de la edificación, se fija en 1.300 pesetas el metro cúbico; en cuanto al coeficiente por urbanización, se señala el 3,60 por 100 para las zonas de valoración expectante y el 7,50 por 100 para las zonas de valoración urbanística; los valores iniciales se fi-

jan en 42,17 pesetas el metro cuadrado para los terrenos de regadío permanente, en 32,72 pesetas para los de regadío eventual, en 18,08 pesetas para los terrenos de pinares y en 35,66 pesetas, también el metro cuadrado, para el valor inicial medio; fijándose las expectativas en el 90 por 100. Con arreglo a estas normas se procederá por la Administración a la valoración de los terrenos propiedad del recurrente.

Tercero.—Respecto a los vuelos, se elevan las valoraciones de los pinos y de la línea eléctrica existentes en la parcela número 117, fijándose en las cantidades de 250.000 pesetas y 35.000 pesetas, respectivamente.

Cuarto.—Que en todo lo demás se mantienen, por estar ajustadas a derecho, las valoraciones de la Administración, a quien se impone asimismo el pago del 5 por 100, en concepto de premio de afección, sobre las indemnizaciones expropiatorias que correspondan al recurrente, conforme a las valoraciones señaladas por la Administración, en cuanto no hayan sido modificadas.

Quinto.—Que no se hace expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**25598** *ORDEN de 14 de noviembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º tipo D, del portal número 74 de la calle López Mora, de Vigo (Pontevedra), de doña Amadora Nieto Alonso.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente PO-I-7.012/71 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Amadora Nieto Alonso, de la vivienda sita en piso 3.º, tipo D, del portal número 74 de la calle López Mora, de Vigo (Pontevedra);

Resultando que la señora Nieto Alonso, mediante escritura otorgada ante el Notario de Vigo don Alberto Casal Rivas, con fecha 31 de enero de 1975, bajo el número 407 de su protocolo, adquirió, por compra a don José Viqueira Lago, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha localidad, en el tomo 585 de Vigo, sección 1.ª, folio 66, finca número 30.361, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 21 de julio de 1972 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la finca donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 11 de diciembre de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es la de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º, letra D, del portal número 74 de la calle López Mora de Vigo (Pontevedra), solicitada por su propietaria, doña Amadora Nieto Alonso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.